

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00286-00 pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1823

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora **LILIANA JIMENEZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora **NORA CONSUELO ORBES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
- 2- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."(resaltado y subrayado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar un nuevo poder donde se refleje el correo electrónico del apoderado judicial y el certificado del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 3- La pretensión Primera no es una Pretensión, es un HECHO.
- 4- Presenta insuficiencia de poder para reclamar las Pretensiones Tercera y Cuarta de la Demanda.
- 5- No relaciona ni aporta ningún documento que permita probar la relación laboral entre las partes.
- 6- De la revisión del escrito de la demanda se observa que el mismo carece de Fundamentos y Razones de Derecho, falencia que debe ser corregida conforme lo establecido en el artículo 25 Numeral 8 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social. Sólo se limita a mencionar las normas aplicables al proceso.
- 7- En el acápite de notificaciones no aporta la dirección de correo electrónico de la demandante de conforme al Decreto 806 de 2020.
- 8- No presenta en la demanda, ni en el poder, el número de identificación de la persona que pretende demandar señora NORA CONSUELO ORBES.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **LILIANA GUERRERO JIMENEZ** en contra de la señora **NORA CONSUELO ORBES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



Lmgt/2021-0286